

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 82

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-07-1941

Título: SOBRE REGIMEN PROVINCIAL Y DISTRITORIAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08557

Publicada el: 17-07-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Distritos capitales, Capitales nacionales, Código Administrativo, Seguridad nacional, Municipios, Provincias, Distritos capitales

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 2.902

Rollo: 78

Posición: 2130

cadados sin perjuicio de las demás a que sean acreedores los infractores de acuerdo con los Código Penal y Administrativo.

Artículo 71. El Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Gobierno y Justicia, reglamentará esta Ley por medio de Decreto, en lo relativo a las funciones de seguridad y señalará con precisión las funciones de los Jefes de dichas Oficinas.

Esta reglamentación la hará el Poder Ejecutivo consultando con el Jefe de Seguridad de la ciudad de Panamá.

Artículo 72. Las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos en vigencia y se incluirán en los de las vigencias económicas venideras.

Artículo 73. Esta Ley comenzará a regir el primero de Julio del presente año.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. H. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villaluz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 82

(DE 1º DE JULIO DE 1941)

sobre régimen provincial y distritorial.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

TITULO I

Del Régimen Provincial.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Las Provincias son entidades políticas constituidas por el territorio que les asignen las leyes, y cuyo régimen interno se establece por las disposiciones que más adelante se expresan.

Artículo 2º. Las Provincias se dividen en Distritos, cuyo número y jurisdicción serán determinados por la Ley.

Artículo 3º. Son órganos de la autoridad pública en la Provincia, el Ayuntamiento Provincial y el Gobernador como Agente del Poder Ejecutivo y Jefe Supremo de la Administración Provincial.

Artículo 4º. Las Provincias gozarán en las actuaciones judiciales en que sean parte, de todos los privilegios que las leyes procesales conceden a la Nación.

Capítulo II

Ayuntamientos Provinciales

Sección 1ª

De los Representantes y sus períodos

Artículo 5º. Habrá en cada Provincia una corporación denominada Ayuntamiento Provincial, compuesta de Representantes de cada Distrito, que serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos domiciliados en la respectiva circunscripción electoral, en la proporción de uno por cada cuatro mil habitantes; pero en todo caso, no serán más de veinte ni menos de diez por cada Provincia.

Artículo 6º. Cada Representante tendrá dos suplentes que lo reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales. Los suplentes serán elegidos en el mismo día y en la misma forma que los principales.

Artículo 7º. Los períodos de los Representantes y sus suplentes serán de seis años, que comenzarán a contarse desde el 1º de diciembre de 1940.

Artículo 8º. Para ser elegido Representante, principal o suplente, se requiere ser panameño en ejercicio de sus derechos civiles y políticos. La mujer panameña, mayor de edad, podrá ser elegida Representante, de acuerdo con los requisitos de la Ley Electoral.

Artículo 9º (Transitorio). El Poder Ejecutivo fijará la fecha en que deben celebrarse las elecciones para Representantes de los Ayuntamientos Provinciales, para el período en curso que comenzó el 1º de diciembre de 1940.

Artículo 10. Las causales de inhabilidad para ser elegido Representante, son las mismas que la Ley Electoral señala para ser elegido Diputado a la Asamblea Nacional.

Sección 2ª

De la instalación y sesiones de los Ayuntamientos

Artículo 11. Los Ayuntamientos Provinciales se reunirán, ordinariamente, en la cabecera de la Provincia respectiva, el día 1º de diciembre de cada año, sin necesidad de convocatoria, y extraordinariamente cuando los convoque el Gobernador de la Provincia, por el tiempo que él determine, para tratar exclusivamente los asuntos que le someta, dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

El período de duración de las sesiones ordinarias de los Ayuntamientos Provinciales será de un mes.

Artículo 12. Las sesiones de los Ayuntamientos Provinciales serán públicas, a menos que en casos especiales resuelvan considerar algún asunto en sesión secreta.

Artículo 13. Los Ayuntamientos necesitan para instalarse y para funcionar, la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 14. El día en que deba verificarse la instalación concurrirán los Representantes de los Ayuntamientos Provinciales, a las diez de la mañana, al local señalado para la reunión, y se constituirán en Junta Preparatoria, presididos por el miembro a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos. Si hubiere dos Representantes cuyos apellidos sean iguales, se preferirá el orden alfabético en el nombre.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2641 y 1084-J.—Apartado Postal N.º 137.

TALLERES:

Imprenta Nacional—Calle Oeste N.º 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICIOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 2.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Sistema, 6 meses: En la República: B. 4.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 18.00

TODO PAGO ADELANTADO

El procedimiento en los demás detalles de la instalación, será análogo a como se procede por la Asamblea Nacional, con las variaciones necesarias.

Artículo 15. Corresponde a los Gobernadores oír y decidir las excusas y renunciaciones de los Representantes, en receso de los Ayuntamientos, y si las admiten, llamar al suplente respectivo.

Artículo 16. Siempre que no pudiere integrarse un Ayuntamiento Provincial por inhabilidad o ausencia de algún principal y de los suplentes, el Gobernador comunicará este hecho al Presidente de la República para que proceda a nombrar los suplentes especiales, de acuerdo con el artículo 174 de la Constitución Nacional.

Artículo 17. En el caso de no poderse reunir los Ayuntamientos en la cabecera de la Provincia por algún inconveniente insuperable, el Gobernador, previa autorización del Poder Ejecutivo designará el lugar en donde deben reunirse mientras dure la emergencia.

Artículo 18. Los Presidentes de los Ayuntamientos tienen facultad para exigir el auxilio de la fuerza pública y el de los particulares, con el fin de obtener el orden en dichas entidades y dar protección y seguridad a sus miembros.

Artículo 19. Los empleados subalternos, de la Secretaría serán nombrados por la Comisión de la Mesa.

Artículo 20. Toda reunión de miembros de los Ayuntamientos Provinciales, con la mira de ejercer sus funciones, que se efectúe en desacuerdo con las condiciones establecidas, será ilegal; los actos que expida, nulos; y los individuos que tomaren parte en las deliberaciones, serán castigados con arreglo a las leyes.

Artículo 21. La credencial que deben exhibir los Representantes de los Ayuntamientos Provinciales, al tiempo de entrar a funcionar, será la que les expida la respectiva corporación electoral.

Artículo 22. Los Representantes podrán ser nombrados para cualquier otro cargo público; pero si éste fuere pagado con fondos provinciales, la aceptación del empleo producirá automáticamente la vacante en el respectivo Ayuntamiento.

Artículo 23. Es prohibido a los Representantes celebrar contratos, por sí o a nombre de otro, en asuntos en que tenga interés la Provincia, y admitir poder para gestionar en negocios relacionados con la misma entidad.

Artículo 24. Ningún aumento o disminución de viáticos y dietas señalados a los Representantes de los Ayuntamientos Provinciales, se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros del Ayuntamiento en que hubiere sido votado.

Artículo 25. Los Representantes no serán responsables por las opiniones que emitan en el curso de los debates, ni por el voto que den en las deliberaciones.

Sección 3ª

Atribuciones de los Ayuntamientos Provinciales

Artículo 26. Son funciones de los Ayuntamientos Provinciales:

1. Organizar la Hacienda Provincial;
2. Expedir el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Provincia, anualmente, el cual deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo;
3. Administrar los bienes de la Provincia, bajo la supervigilancia del Poder Ejecutivo.
4. Reglamentar el cobro de las contribuciones, rentas e impuestos provinciales, de acuerdo con la ley o decretos ejecutivos que lo autoricen;
5. Arreglar lo relativo al manejo del Tesoro Provincial, bajo la dirección y fiscalización del Contralor General de la República;
6. Calificar las credenciales de sus propios miembros;
7. Señalar penas a los que infrinjan las Ordenanzas que expidan;
8. Exigir los informes que estimen convenientes de cualquier funcionario público;
9. Solicitar del Poder Ejecutivo la expedición de los decretos o resoluciones que convengan a los intereses de la Provincia;
10. Expedir el Reglamento interno que sirva de norma para el curso de sus labores, el cual será aprobado por medio de Ordenanza, e igualmente cualquiera adición, modificación o reforma del mismo;
11. Crear los empleos de la Provincia, fijarles sueldo y determinar su duración y funciones;
12. Acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad de la Provincia;
13. Resolver las licencias, excusas y renunciaciones de sus propios miembros, cuando la Corporación estuviere reunida.
14. Señalar por medio de Ordenanzas las dietas que los Representantes deben devengar por cada día de sesiones del Ayuntamiento a que concurrán, así como los viáticos que correspondan percibir a los que no residan en el Distrito cabecera de la Provincia. Tales Ordenanzas deben ser aprobadas por la Asamblea Nacional;
15. Subdividir los Distritos en Corregimientos, de acuerdo con las necesidades administrativas;
16. Requerir la asistencia de los Gobernadores a las sesiones cuando lo crean necesario;
17. Nombrar oportunamente los miembros de los Consejos Municipales de sus respectivas jurisdicciones;
18. Resolver las excusas que presenten los Concejales para aceptar el cargo y proveer su reemplazo;
19. Proveer lo necesario para la ejecución de obras públicas que interesen a la Provincia;

20. Autorizar contratos para atender al servicio público de la provincia, de acuerdo con las prescripciones establecidas por la Ley 6ª de 1941:

21. Cooperar con la Nación al desarrollo y perfeccionamiento de las industrias, el comercio, la salubridad, la higiene y la educación pública:

22. Nombrar el Tesorero Provincial y el Secretario del Ayuntamiento:

23. Castigar con multas hasta de veinticinco balboas o arresto hasta por diez días a los que les desobedezcan o fallen el debido respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo;

24. Cooperar con el Gobierno Nacional en la prestación de servicios de asistencia social:

25. Crear Juntas para la administración de determinados ramos del servicio público cuando lo juzguen conveniente, y reglamentar sus funciones:

26. Reglamentar el arrendamiento de los bienes Provinciales; y

27. Llenar las demás funciones y deberes que les señalen las Leyes.

Sección 4ª

Prohibición de los Ayuntamientos

Artículo 27. Es prohibido a los Ayuntamientos Provinciales:

1. Establecer contribuciones o impuestos que hayan sido autorizados previamente por Ley y por decreto del Poder Ejecutivo;

2. Autorizar gastos no previstos en su propio Presupuesto de Rentas y Gastos;

3. Dar votos de aplauso o de censura respecto a actos oficiales, nacionales o extranjeros;

4. Decretar gratificaciones que no estén autorizadas por Ley, ni indemnizaciones que no hayan sido decretadas por sentencia judicial;

5. Intervenir por medio de Ordenanzas o Resoluciones en asuntos que no sean de su incumbencia;

6. Nombrar a sus miembros para empleos remunerados cuya provisión les corresponda, y a los parientes de aquellos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

7. Gravar lo que haya sido gravado por la Nación;

8. Condenar deudas a favor de la Provincia;

9. Aplicar los bienes y rentas de la Provincia a objetos distintos del servicio público.

Sección 5ª

Denominación de los actos de los Ayuntamientos

Artículo 28. Los actos de los Ayuntamientos Provinciales de carácter general, se denominarán *Ordenanzas*, y los que se refieran a asuntos particulares se denominarán *Resoluciones*.

Las Ordenanzas deberán ser aprobadas de acuerdo con las prescripciones de la Sección siguiente, y las Resoluciones bastará que sean aprobadas por la mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Sección 6ª

Formación de las Ordenanzas

Artículo 29. Tienen derecho de proponer pro-

yectos de Ordenanzas, los Representantes de los Ayuntamientos Provinciales, los Gobernadores y los funcionarios administrativos con jurisdicción en más de un Distrito, siempre que se trate de asuntos relacionados con sus respectivos cargos.

Artículo 30. Son aplicables a los proyectos de Ordenanzas en cuanto a su formación, objeción y sanción, las disposiciones que sobre los proyectos de Leyes traen los artículos 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la Constitución Nacional, en conformidad con el artículo 181 de la misma.

Artículo 31. Sólo por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, podrán los Gobernadores objetar los proyectos de Ordenanzas.

Artículo 32. Las Ordenanzas podrán ser motivadas, y en el texto de ellas se usará la siguiente fórmula:

EL AYUNTAMIENTO PROVINCIAL DE
(aquí el nombre de la Provincia).

ORDENA:

Artículo 33. Toda Ordenanza será promulgada dentro de los cuatro días siguientes al de su sanción, publicándose en la Gaceta Oficial, y quince días después regirán en el territorio de la Provincia respectiva, a menos que la misma Ordenanza disponga otra cosa.

Artículo 34. Los proyectos de Ordenanza que queden pendientes en un período de sesiones, no podrán ser considerados posteriormente sino como nuevos proyectos.

Sección 7ª

Anulación y derogación de las Ordenanzas y otros actos

Artículo 35. Es nula toda Ordenanza que sea contraria a la Constitución, a las leyes y a los decretos del Poder Ejecutivo.

Artículo 36. Las Ordenanzas son obligatorias mientras no sean anuladas por la autoridad judicial o suspendidas por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, el Poder Judicial no aplicará las Ordenanzas que crea nulas, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 37. Toda persona podrá demandar ante el Poder Judicial la anulación de las Ordenanzas y demás actos de los Ayuntamientos que sean nulos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 38. Los juicios sobre nulidad de Ordenanzas y demás actos de los Ayuntamientos serán de competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Capítulo III

de los Gobernadores de Provincia

Sección 1ª

De los nombramientos y períodos

Artículo 40. Cada Provincia será regida por un Gobernador, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, cuyo período será de un año, a partir del primero de marzo de 1941, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Artículo 41. Cada Gobernador tendrá dos suplentes, que se denominarán primero y segundo, nombrados por el mismo período que el principal, quienes por su orden reemplazarán a éste cuando falte por alguna causa.

Cuando el Gobernador se separe en uso de vacaciones, será reemplazado por el Secretario respectivo, en calidad de suplente interino.

Artículo 42. En casos de invasión repentina, de sublevación a mano armada o de cualquier calamidad pública que requiera acción inmediata, podrá el Gobernador dar órdenes a los Alcaldes de otras Provincias contiguas a la de su mando; pero estas órdenes sólo podrán dictarse como provisionales y mientras los mismos Alcaldes las reciban de quien dependan, y se cumplirán, siempre que tiendan a la conservación del orden público o a la defensa de los lugares contra la invasión.

Artículo 43. Los Gobernadores residirán ordinariamente en la capital de la Provincia, pero podrán ausentarse de ella por razón de visita oficial o por comisión que les confie su superior, por motivos de conveniencia pública.

Artículo 44. Cada Gobernador tendrá un Secretario y los Subalternos que determinen las Ordenanzas, todos de su libre nombramiento y remoción.

Sección 2ª

Atribuciones de los Gobernadores

Artículo 45. Son atribuciones de los Gobernadores, además de las que les señalan las Leyes y Códigos Nacionales, las siguientes:

1. Cumplir y hacer que se cumplan en la Provincia, la Constitución, las Leyes, los Decretos Ejecutivos y las Ordenanzas;
2. Comunicar las Leyes y órdenes superiores a los empleados de su dependencia y cuidar de su cumplimiento;
3. Sancionar o vetar las Ordenanzas que existan en los Ayuntamientos Provinciales;
4. Mantener el orden en la Provincia y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República;
5. Presentar al Ayuntamiento Provincial, al principiarse las sesiones, un informe sobre los distintos ramos de la administración a su cargo, e indicar las reformas que convenga introducir;
6. Llevar la voz de la Provincia y representar la en asuntos políticos y administrativos;
7. Dar instrucciones a los Alcaldes para la buena administración en los Distritos;
8. Vigilar la conducta de todos los empleados públicos que se encuentren en las Provincias y promover lo conveniente para que se les exija la responsabilidad en que incurran;
9. Dar un informe anual al Presidente de la República sobre la marcha de la administración de la Provincia, indicando las reformas que a su juicio sean convenientes;
10. Visitar una vez al año, por lo menos, los Distritos de su Provincia para cerciorarse de la marcha de la administración pública y de la conducta de sus empleados;
11. Suspender a los empleados administrativos de la Provincia y a los funcionarios nacionales cuando la urgencia sea tal que no permita a-

guardar la Resolución del Presidente de la República, y consultar con éste, inmediatamente, las resoluciones de esta clase que dicte;

12. Conceder licencias a los empleados de la Provincia, en los casos y términos prescritos por la Ley;

13. Expedir decretos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas de la Provincia;

14. Cuidar de que los archivos públicos se arreglen debidamente y se conserven en buen estado;

15. Nombrar y remover libremente los Alcaldes de los Distritos;

16. Fomentar en lo posible la educación pública y las vías de comunicación en sus Provincias;

17. Disponer lo necesario para la aprehensión de los reos prófugos que existan en la Provincia, y ponerlos a disposición del Juez competente;

18. Pedir los informes necesarios a los funcionarios públicos, para el mejor desempeño de sus funciones;

19. Cuidar de que las rentas públicas sean recaudadas con acuciosidad y esmero;

20. Cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en la Provincia;

21. Cumplir con especial esmero y solicitud los deberes que les correspondan, para que las elecciones populares se verifiquen con perfecta regularidad;

22. Visitar mensualmente las oficinas públicas de la capital de la Provincia, salvo las de los empleados que extiendan sus funciones a otras Provincias, las cuales no podrán visitar sino por delegación del Presidente de la República;

23. Nombrar interinamente Notario del Circuito por falta absoluta o accidental del principal y suplentes; y

24. Las demás que les confieran las leyes;

Capítulo IV

De la Hacienda Provincial

Sección 1ª

Bienes, rentas, contribuciones e impuestos

Artículo 46. Constituyen la Hacienda Provincial todos los bienes, rentas, derechos y acciones que hasta ahora han pertenecido a los Municipios de la República.

Artículo 47. (Transitorio). Desde la vigencia de esta Ley, las Provincias asumen el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por los Municipios de su jurisdicción.

Artículo 48. Los bienes y rentas de propiedad de las Provincias, gozarán de las mismas garantías que las propiedades y rentas de la Nación.

Por Ley podrá la Nación aplicar en beneficio de las Provincias sus propios bienes.

Artículo 49. Las Provincias podrán ceder o asignar a los Distritos la administración de determinados bienes, impuestos, rentas y fondos para fines específicos que les interesen.

Los Ayuntamientos en las respectivas Ordenanzas que dicten al respecto, expresarán la for-

ma en que dichos bienes, impuestos, rentas y fondos deberán ser administrados.

El Poder Ejecutivo, quien tendrá la misma facultad a que este artículo se refiere, observará las reglas idénticas establecidas en el inciso anterior.

Artículo 50. Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuestos de esta clase, empezará a contarse sino treinta días después de promulgada la ordenanza que establezca la contribución o el aumento.

Artículo 51. (Transitorio). Mientras los Ayuntamientos expidan el Primer Presupuesto de Rentas y Gastos, la Hacienda Provincial se regirá por los distintos presupuestos municipales vigentes al tiempo de entrar a regir la presente Ley. Para este efecto, los Tesoreros Municipales remitirán al Tesorero Provincial, dentro de los quince días siguientes al nombramiento del primer Tesorero Provincial, copia de los respectivos presupuestos municipales hasta entonces vigentes.

Artículo 52. (Transitorio). Entretanto se organicen las Tesorerías Provinciales, las Tesorerías Municipales continuarán funcionando, de conformidad con las disposiciones legales que han regido hasta la vigencia de la presente Ley.

Artículo 53. Los impuestos, contribuciones o rentas que percibirán las Provincias, serán determinados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 176, ordinal 3° de la Constitución Nacional.

Mientras el Poder Ejecutivo no haga uso de esta facultad, continuarán regiendo todas las disposiciones legales y ejecutivas que establecen o crean impuestos, contribuciones o rentas que han venido percibiendo los Municipios hasta el momento de entrar a regir la presente Ley.

Los Distritos continuarán percibiendo los impuestos, contribuciones o rentas establecidos por las disposiciones de que trata el inciso anterior, y por las que dicte el Poder Ejecutivo, conforme al inciso primero de este artículo, hasta tanto los Ayuntamientos Provinciales expidan sus respectivos presupuestos.

Artículo 54. El uso de los ejidos será reglamentado por los Ayuntamientos Provinciales, y las Ordenanzas que al efecto se dicten, necesitan para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

El ejercicio de esta función reglamentaria, no autoriza a los Ayuntamientos para gravar en forma alguna el uso de los ejidos.

Sección 2°

De los gastos de las Provincias

Artículo 55. Son de cargo de las Provincias, todos los gastos de la administración provincial y distritorial y además, los siguientes:

1. Los sueldos del personal de los Juzgados y de las Personerías de los Distritos;
2. El arriendo de los locales, mobiliario y útiles de escritorio de las mismas oficinas;
3. Las obras públicas ordenadas por los Ayuntamientos Provinciales;
4. El mantenimiento de todos los presos, detenidos o sentenciados que se encuentren en las cárceles distritoriales, dentro de su jurisdicción;

5. Los gastos del ramo de Educación Pública atribuidos por la Ley a las Provincias o a los Distritos.

Sección 3°

De la venta y arrendamiento de bienes Provinciales

Artículo 56. Todo bien provincial que no sea necesario para el servicio o uso público, podrá ser vendido o arrendado. Para ello se requiere autorización previa del Ayuntamiento respectivo dada en ordenanza especial, la cual deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 57. La venta de bienes provinciales se hará en pública subasta, mediante las reglas siguientes:

1. Se hará avaluar el bien por medio de dos peritos designados por el Tesorero Provincial.

2. Se publicará un aviso anunciando, con sesenta días de anticipación, el día de la subasta, la hora en que principie y en la que termina, dentro de cuyo término se admitirán las posturas. Se expresará también el valor del bien, sus linderos y capacidades, y todas las demás condiciones sustanciales de la subasta;

3. Dicho aviso se publicará en la Gaceta Oficial, por tres veces, por lo menos, y en carteles fijados en el Distrito en donde esté situado el bien, y en la capital de la Provincia. Si en ésta hubiere periódicos, el anuncio se publicará también en uno de ellos;

4. La subasta se verificará por el Tesorero Provincial, en su oficina;

5. Para ser postor se necesita consignar previamente en la Tesorería Provincial el cinco por ciento del avalúo del bien;

6. Todo remate podrá hacerse por las dos terceras partes del avalúo;

7. La finca se adjudicará provisionalmente a favor del mejor postor, tan luego como haya terminado la licitación;

8. El rematante deberá pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación. Si así no lo hiciera, el remate quedará sin valor y el rematante perderá, a favor del Tesoro Provincial, el cinco por ciento (5%) que consignó para tener derecho a hacer postura. Si pagare el precio oportunamente se le hará la adjudicación definitiva del bien.

Artículo 58. Copia auténtica del acta de remate se pasará al Gobernador de la Provincia para que formalice la venta por escritura pública, si en su celebración se hubieren llenado todas las formalidades legales.

Artículo 59. A los postores vencidos en la subasta, se les devolverán las sumas consignadas al hacer propuesta, inmediatamente después de verificada aquella.

Artículo 60. Para la venta de un bien raíz tendrá preferencia, en igualdad de circunstancias, la persona que tenga la posesión material de él y le haya hecho mejoras.

Artículo 61. La venta de bienes muebles que valgan menos de quinientos balboas, y los que por su carácter sean corruptibles o susceptibles de marca, podrá hacerse sin subasta pública.

Artículo 62. Cuando se trata de venta de lotes

por parcelación de alguna finca, se hará en las condiciones que determinen las respectivas Ordenanzas Provinciales.

Artículo 63. Todo arrendamiento de bienes Provinciales se hará en pública subasta y podrá celebrarse hasta por cinco años, prorrogables por periodos sucesivos de cinco años, cuando el arrendatario haya hecho mejoras apreciables en la finca y pagado con puntualidad el canon de arrendamiento.

El término del arrendamiento para los bienes muebles, será de tres años.

Artículo 64. El arrendamiento de bienes Provinciales se verificará con sujeción a las reglas establecidas, para la venta de bienes inmuebles, en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del artículo 57.

Artículo 65. El cinco por ciento (5%) consignado por el proponente a quien se le adjudique el contrato respectivo, se imputará al pago del primer canon de arrendamiento, el cual deberá consignarse en la Tesorería Provincial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación. Si así no lo hiciere, perderá el referido cinco por ciento (5%) a favor del Tesoro Provincial, y la adjudicación quedará sin efecto ni valor alguno.

Artículo 66. Cumplido por el arrendador el requisito aludido en el artículo anterior, se pasará al Gobernador de la Provincia copia auténtica del acta respectiva, para que otorgue la escritura pública correspondiente, si el arrendador hubiere prestado caución real que asegure suficientemente sus obligaciones, en el caso de que tal caución se hubiere exigido entre las condiciones del contrato.

Si no prestare la fianza, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación, el contratante perderá, en beneficio del Tesoro Provincial, el expresado porcentaje, y la adjudicación quedará sin valor.

Sección 4ª

De la Administración de la Hacienda Provincial

Artículo 67. La administración de la Hacienda Provincial estará a cargo de un funcionario que se denominará Tesorero Provincial, cuyo periodo será de tres años, contados desde el primero de enero de 1941.

Las funciones de los Tesoreros serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República por intermedio de los Auditores Provinciales o de los funcionarios que ella designe.

Las cuentas de los Tesoreros Provinciales corresponden fenecerlas al Contralor General de la República.

Artículo 68. Los primeros Tesoreros Provinciales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos dentro de los primeros diez días de sus primeras sesiones.

Artículo 69. Los Tesoreros Provinciales tendrán el número de empleados subalternos que determinen las Ordenanzas, que serán de libre nombramiento y remoción de los mismos Tesoreros.

Los Tesoreros no podrán nombrar para ningún puesto a pariente alguno suyo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afi-

nidad. Los nombramientos que se hagan en contravención a esta disposición serán nulos.

Artículo 70. El individuo nombrado Tesorero Provincial, antes de comenzar a ejercer el cargo, deberá asegurar su manejo, con fianza por la suma y en la forma que determinen los reglamentos expedidos por la Contraloría General de la República.

Artículo 71. Los Tesoreros Provinciales tendrán jurisdicción coactiva para el cobro de las rentas provinciales. En consecuencia, procederán ejecutivamente en ejercicio de dicha jurisdicción, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Judicial.

Artículo 72. (Transitorio). Treinta días después de instalados los primeros Ayuntamientos Provinciales, los Tesoreros Municipales harán entrega de los haberes, valores, documentos, títulos, escrituras públicas, mobiliario y todo lo demás que constituya el activo del respectivo Distrito, a los correspondientes Tesoreros Provinciales. Dicha entrega se verificará por inventario, con intervención del Auditor Provincial de la Contraloría General de la República.

Artículo 73. En cada Distrito podrá haber uno o más Colectores de Hacienda nombrados por el Tesorero Provincial, quienes, bajo la responsabilidad de éste, y mediante la prestación de fianza de buen manejo, verificarán el cobro de las contribuciones y rentas provinciales que no puedan ser percibidas directamente por los Tesoreros.

TITULO II

Régimen Distribucional Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 74. Los Distritos son entidades políticas constituidas por el territorio que les asignan las Leyes y cuyo régimen interno se establece de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 75. Son órganos de la autoridad pública en el Distrito, el Consejo Municipal y el Alcalde, como Agente del Gobernador.

Artículo 76. La administración de los Distritos se sujetará a lo que dispongan las Leyes, los decretos del Poder Ejecutivo y las Ordenanzas Provinciales. Dicha administración estará a cargo del Consejo Municipal y del Alcalde, y la representación judicial del mismo, corresponde al Personero Municipal; pero el Consejo puede confiar a cualquier persona la representación del Distrito en algún asunto determinado.

Artículo 77. Para que una porción de territorio pueda ser erigida en Distrito, se necesita que concurren las siguientes condiciones:

1. Que tenga, por lo menos, diez mil habitantes;
2. Que cada uno de los Distritos de donde se toma el territorio para la creación del nuevo, quede con una población de quince mil habitantes, por lo menos;
3. Que en el territorio que se va a erigir en Distrito haya un caserío en donde residan habitualmente mil habitantes, por lo menos; y
4. Que la creación del Distrito la solicite el

respectivo Ayuntamiento Provincial.

Los Distritos que, al entrar a regir esta Ley, no reúnan las condiciones que establece el presente artículo, continuarán existiendo como tales, mientras la Ley no disponga otra cosa.

Artículo 78. La solicitud sobre creación de nuevo Distrito será dirigida por el Ayuntamiento Provincial respectivo a la Asamblea Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo.

Artículo 79. Si la Asamblea Nacional estimare conveniente la creación de un nuevo Distrito, expedirá la Ley respectiva señalando sus límites.

Artículo 80. Los Consejos Municipales podrán dividir los Corregimientos en Regidurías, al frente de las cuales estará un jefe político que se llamará Regidor, como agente del Corregidor.

Artículo 81. Los Gobernadores de Provincia pueden disponer que, en determinados Distritos, una misma persona desempeñe los destinos de Secretario del Alcalde, del Juez y del Personero del Distrito.

Capítulo II

De los Consejos Municipales y sus miembros

Sección 1ª

Artículo 82. Los Consejos Municipales se compondrán de miembros, principales y suplentes, que se denominarán Concejales, cuyo número será el siguiente:

Cinco, en los Distritos de 10,000 habitantes;

Siete, en los de 10,000 hasta 20,000 habitantes;

Nueve, en los de 20,000 hasta 30,000 habitantes;

Once, en los que tengan mayor cantidad de habitantes que la últimamente expresada.

Artículo 83. Para la elección de Concejales, los Ayuntamientos Provinciales se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los Consejos Municipales que deban estar integrados por cinco miembros, uno de éstos será un funcionario del ramo de Educación Pública. Los otros cuatro serán escogidos libremente por el Ayuntamiento;

b) Los Consejos Municipales que deban estar integrados por siete miembros, uno deberá ser escogido entre el personal del Departamento de Educación y uno entre el personal del Departamento de Salubridad. Los otros cinco serán escogidos libremente por el Ayuntamiento; y

c) Los Consejos Municipales que deban estar integrados por nueve u once miembros, uno será del ramo de Educación Pública, uno del ramo de Salubridad, uno del ramo de Hacienda y uno del ramo de Obras Públicas. Los demás miembros serán escogidos libremente por el Ayuntamiento.

Artículo 84. Los Concejales, principales y suplentes, serán nombrados para un período de tres años, cuya fecha inicial será el primero de enero de 1941.

Artículo 85. (Transitorio). Los primeros Concejales serán elegidos por los respectivos Ayuntamientos, dentro de los primeros quince días de la instalación de éstos.

Artículo 86. Para ser Concejales se necesita ser ciudadano panameño en ejercicio. La mujer pa-

nameña, mayor de edad, puede ser elegida Concejales, de acuerdo con los requisitos de la Ley de Elecciones.

Artículo 87. El cargo de miembro de los Consejos Municipales es honorífico y no admite remuneración en ninguna forma.

Artículo 88. Es prohibido a los miembros principales de los Consejos Municipales desempeñar cualquier otro empleo pagado con fondos administrados por el Consejo del respectivo Distrito. La aceptación producirá la vacante en la Corporación.

Artículo 89. Ningún Concejales podrá, por sí ni por interpuesta persona celebrar contratos con el Distrito en que haya sido elegido. Tampoco lo podrán celebrar los empleados distritales en ninguna forma. Ni unos ni otros podrán gestionar ante los Tesoreros Provinciales, excepto cuando se trate de asunto propio.

Artículo 90. Para instalarse un Consejo Municipal necesita la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 91. Cuando se reúna el quorum necesario, los Concejales presentes apremiarán a los ausentes, con multas sucesivas de dos a cinco balboas, para que concurran.

Si por cualquiera circunstancia el Consejo Municipal no pudiera instalarse el día señalado por la Ley, continuará funcionando el del período anterior, hasta que la instalación tenga lugar.

Artículo 92. Cada Consejo Municipal tendrá un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, y se reunirá ordinariamente una vez al mes, por lo menos, y además, cuando lo determine su reglamento. A sesiones extraordinarias puede ser convocado por el Presidente y por el Alcalde del Distrito, siempre que haya asuntos urgentes en que ocuparse.

Artículo 93. El Gobernador el Alcalde y el Personero tienen voz pero no voto en las sesiones del Consejo.

Sección 2ª

Atribuciones de los Consejos Municipales

Artículo 94. Son funciones de los Consejos Municipales:

1. Cooperar con la Administración Nacional y Provincial en lo conveniente para la buena marcha de la Administración Pública, especialmente en lo que se relaciona con la Salubridad, moralidad y prosperidad del Distrito;

2. Velar por el arreglo y ornato de las poblaciones y por el mantenimiento de los caminos a los diferentes Corregimientos de sus respectivos Distritos;

3. Reglamentar todo lo concerniente a las construcciones urbanas y suburbanas y a la conservación y limpieza de las vías públicas;

4. Atender debidamente al ruido y conservación de los cementerios públicos;

5. Calificar las credenciales de sus propios miembros, y oír y decidir sus excusas y licencias;

6. Dividir los Corregimientos en Regidurías;

7. Crear Juntas para la administración de determinados ramos del servicio público cuando lo

juzgue conveniente, y reglamentar sus atribuciones;

8. Proponer a los Ayuntamientos Provinciales la creación de los empleos necesarios para el servicio de la administración del Distrito respectivo;

9. Nombrar los dignatarios y los empleados subalternos del Concejo;

10. Nombrar apoderado que represente los intereses del Distrito en casos especiales;

11. Exigir a los empleados del Distrito los informes que necesite para el buen desempeño de sus funciones;

12. Establecer penas para los que infrinjan sus acuerdos;

13. Dictar su reglamento interno;

14. Todas las demás que les señalen las Leyes especiales.

Sección 3ª

Prohibiciones a los Consejos Municipales

Artículo 95. Es prohibido a los Consejos Municipales:

1º Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes, a contribuir con dinero o servicios para fiestas o regocijos públicos;

2º Decretar honores;

3º Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales o inconvenientes que afectan los intereses del Distrito respectivo, exponiendo los motivos en que se funden.

Sección 4ª

Acuerdos y demás actos de los Concejos

Artículo 96. Los actos de los Consejos Municipales de carácter general se denominarán Acuerdos, y los que se refieran a asuntos particulares, se denominarán Resoluciones.

Artículo 97. Los proyectos de acuerdo podrán ser presentados por los Concejales, por los Alcaldes y por los Personeros, cada uno en el territorio donde funcionen.

Los Inspectores Provinciales de Educación, también tienen facultad para presentar a los Consejos Municipales de su jurisdicción, proyectos de acuerdo sobre el ramo a su cargo.

Artículo 98. Todo proyecto de acuerdo deberá sufrir dos debates en días distintos, y para ser aprobado necesita la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión. Para aprobar las resoluciones, bastará la misma mayoría de votos.

Artículo 99. Aprobado en segundo debate un Acuerdo, se pasará al Alcalde del Distrito para su sanción.

Artículo 100. El Alcalde dentro de los seis días siguientes en que recibe un acuerdo debe sancionarlo o devolverlo con objeciones. Esto último, por ser contrario a la Constitución, a las Leyes, a los Decretos del Poder Ejecutivo y a las Ordenanzas Provinciales o por inconveniencia.

Artículo 101. Si el Consejo Municipal, por medio de las dos terceras partes de sus miembros presentes declara infundadas las objeciones del Alcalde, éste deberá sancionar el Acuerdo.

Artículo 102. Sancionado un Acuerdo, será

publicado por medio de sendos carteles fijados en la parte exterior de los edificios en que funcionen el Consejo Municipal y la Alcaldía.

En los Distritos en que haya periódicos, la publicación se hará en uno de ellos, prefiriendo el oficial si lo hubiere.

La observancia de los Acuerdos, salvo que ellos mismos dispongan otra cosa, principiará tres días después de la fijación del cartel o de la publicación por la prensa de que trata el inciso anterior.

Artículo 103. La promulgación y ejecución de los Acuerdos del Consejo Municipal corresponde al Alcalde del Distrito respectivo.

Artículo 104. El Alcalde pasará al Gobernador de la Provincia copia de todos los acuerdos que sancione, y cuando considere que son inconstitucionales o ilegales, lo expresará así, explicando las razones en que se basa.

El Gobernador, a su vez, enviará tales Acuerdos al Presidente de la República, por conducto del respectivo Ministro de Estado, con las observaciones que tenga a bien.

Artículo 105. Un proyecto de Acuerdo o de Resolución cualquiera, aprobado, puede ser reconsiderado o derogado; pero no se pueden revocar nombramientos ya comunicados.

Sección 5ª

Anulación y suspensión de los Acuerdos y demás actos de los Concejos

Artículo 106. Son nulos los Acuerdos y demás actos de los Consejos Municipales en los cuales se contraviene a la Constitución, a las Leyes, a los Decretos del Poder Ejecutivo y a las Ordenanzas Provinciales. Los demás son válidos, aunque puedan, con justicia, ser tachados de inconvenientes.

Artículo 107. Los Gobernadores tienen el deber de examinar los Acuerdos de los Consejos Municipales, con el objeto de averiguar si adolecen de alguno de los defectos especificados en el artículo anterior, y para los fines de la parte final del artículo 104.

Artículo 108. El Poder Ejecutivo suspenderá la ejecución de los Acuerdos que juzgue contrarios a la Constitución, a las Leyes, a los Decretos del Poder Ejecutivo y a las Ordenanzas Provinciales, y los pasará al Juez del Circuito respectivo, para que resuelva sobre su validez y nulidad.

Artículo 109. Todo individuo que crea que un Acuerdo o cualquier acto del Concejo debe ser suspendido, puede hacer la correspondiente gestión ante el Poder Ejecutivo. Puede también pedir la anulación ante el Juez del Circuito.

Artículo 110. Tanto los Fiscales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial como los Fiscales de Circuito, deberán promover la anulación de los Acuerdos y demás actos del Concejo, cuando haya motivo legal para ello.

CAPITULO II

De los Alcaldes, Corregidores, Regidores y Comisarios

Sección 1ª

De los Alcaldes

Artículo 111. Los Alcaldes son Jefes de la

Administración Pública en el Distrito, ejecutores de los Acuerdos y disposiciones del Consejo Municipal, y agentes, inmediatos del Gobernador. Los Alcaldes son, además, jefes superiores de policía en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 112. El período de los Alcaldes será de un año, contados desde el primero de abril de 1941, y pueden ser reelegidos.

Artículo 113. Los Alcaldes tendrán dos suplentes que se denominarán primero y segundo, nombrados también por el Gobernador y para el mismo período de aquél, los cuales desempeñarán, por su orden la Alcaldía por falta del principal.

Cuando el Alcalde se separe en uso de vacaciones, será reemplazado por el Secretario respectivo, en calidad de suplente interino.

En aquellas Alcaldías en que no haya personal subalterno para llenar el puesto de Secretario en el caso anterior, se nombrará un Secretario interino.

Artículo 114. El Alcalde tendrá indispensablemente un Secretario y los Subalternos que el Ayuntamiento Provincial disponga. Dichos empleados serán de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 115. El despacho del Alcalde estará siempre en la cabecera del Distrito, salvo caso de fuerza mayor y con autorización del Gobernador.

Artículo 116. Son atribuciones de los Alcaldes, además de las que les señalan las Leyes y Códigos Nacionales, las siguientes:

1. Cuidar de que el Consejo Municipal se reúna oportunamente y desempeñe los deberes que les corresponden;
2. Convocarlos a sesiones extraordinarias en casos urgentes;
3. Oír y decidir las excusas y licencias de los concejales cuando el Concejo no esté reunido y llamar a los suplentes que deben reemplazarlos. De ello dará cuenta al Gobernador;
4. Dar al Consejo Municipal los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones;
5. Inspeccionar con frecuencia los establecimientos públicos del Distrito para que marchen con regularidad;
6. Conceder licencias a los empleados de su oficina;
7. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los Decretos del Poder Ejecutivo, las Ordenanzas y los Acuerdos;
8. Velar por que los empleados al servicio del Distrito desempeñen debidamente sus funciones;
9. Dar posesión de sus destinos a los empleados municipales, con las excepciones que establezcan las leyes, los decretos ejecutivos y las ordenanzas;
10. Remitir al Gobernador en los primeros ocho días de cada mes, los datos estadísticos del consumo de ganado mayor y menor;
11. Dar en el mes de diciembre un informe al Gobernador de la Provincia, sobre la marcha de la administración pública en el Distrito e indicar las medidas que convenga tomar para mejorarlas;
12. Sancionar u obstar los Acuerdos expedidos por el Consejo Municipal;
13. Coadyuvar a la buena marcha de la admi-

nistración de justicia;

14. Nombrar los Corregidores de Policía y los empleados del Distrito, siempre que la elección no esté atribuida especialmente a otra autoridad;

15. Cooperar a las medidas que dicten los empleados de Educación, y fomentar en cuanto esté a su alcance con este ramo en el Distrito;

16. Cuidar de que los archivos de su oficina y los de su dependencia se conserven en perfecto orden.

Sección 2ª

De los Corregidores de Policía

Artículo 117. En cada Corregimiento habrá un Corregidor como agente inmediato del Alcalde.

Artículo 118. Los Corregidores y sus suplentes, que se denominarán primero y segundo, son de libre nombramiento y remoción del Alcalde, y su período será de un año, a partir del primero de Mayo de 1941.

Artículo 119. Los Corregidores tendrán, dentro de su jurisdicción, las mismas atribuciones que los Alcaldes, como jefes de policía y además las que les señalen los Ayuntamientos Provinciales.

Artículo 120. Los Corregidores tendrán un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Sección 3ª

De los Regidores

Artículo 121. Los Corregidores podrán tener agentes inmediatos en los caseríos, que se denominarán Regidores, quienes serán de libre nombramiento y remoción de los Corregidores y ejercerán, dentro de su jurisdicción, las mismas funciones que éstos.

Artículo 122. El cargo de Regidor y de Secretario de éste son de forzosa aceptación, cuando no sean remunerados.

Sección 4ª

De los Comisarios

Artículo 123. Los Alcaldes, Corregidores y Regidores, podrán nombrar Comisarios, como jefes de policía auxiliares, con el objeto de mantener o restablecer el orden en lugares determinados de su jurisdicción.

Artículo 124. Son aplicables a los Comisarios y a los Secretarios de éstos lo dispuesto en el artículo 122.

Disposiciones Finales

Artículo 125. Reconócese la validez de los títulos de propiedad legalmente expedidos por los Municipios de la República, hasta el momento de entrar a regir esta Ley.

Artículo 126. Los Acuerdos de los Consejos Municipales vigentes continuarán rigiendo hasta el 30 de junio de 1942, a no ser que antes de esa fecha sean revocados por los mismos Consejos Municipales. Exceptúanse de esta disposición los Acuerdos que aprueban contratos que estén aún en vigor.

Artículos 127. Quedan derogados los Capítulos I y II, Título IV, Libro I del Código Administrativo y los Capítulos I a X, Título V, Libro I del mismo Código. El artículo 1º de la Ley 15 de 1919, los artículos 7º, 8º, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 30 de 1919, el artículo 1º de la Ley 58 de

1919, el artículo 1º de la Ley 27 de 1927, los artículos 9º, 10 11 y 12 de la Ley 71 de 1938, así como cualesquiera otras disposiciones que fueren contrarias a la presente Ley.

Artículo 128. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

**LEY NUMERO 83
(DE 1º DE JULIO DE 1941)**

sobre cédula de Identidad Personal.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º. La cédula de identidad personal es un documento público que tiene por objeto la identificación de las personas obligadas a adquirirlas de acuerdo con el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 2º.—Están obligados a poseer y llevar consigo cédula de identidad personal:

a) Los panameños de uno y otro sexo, si son mayores de edad, o si son menores, emancipados o habilitados de edad.

b) Los extranjeros de uno y otro sexo, legalmente domiciliados en Panamá, si son mayores de edad, o si son menores, emancipados o habilitados de edad.

Artículo 3º. No pueden obtener cédula de identidad personal las personas que no se encuentren comprendidas en las estipulaciones del artículo anterior.

Artículo 4º. Las cédulas de identidad personal solamente podrán ser expedidas por orden del Registrador General del Estado Civil, quien las firmará. En caso de necesidad, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá comisionar al Subregistrador General del Estado Civil para que firme también esos documentos.

Artículo 5º. Las cédulas de identidad personal tendrán la forma de una libreta, de diez centímetros (10 cm.) de largo por seis centímetros (6 cm.) de ancho; con cubierta de cartulina, forrada en tela fuerte, y tendrán ocho fojas interiores, encuadradas en forma que no sea posible cambiarlas sin destruir la cubierta.

Artículo 6º. La cédula de identidad personal contendrá los siguientes datos:

a) Sobre la primera cara de la cubierta interior expresará:

1º Las palabras "República de Panamá";

2º Las palabras "Cédula de Identidad Personal";

3º El número de la cédula;

4º El Distrito en que ha sido expedida, y,

5º El Nombre del portador;

b) Sobre la cara interior de la cubierta anterior de la cubierta, y

1º El retrato del portador, adherido con pasta de pegar fotografías y con broches inviolables;

2º El sello del funcionario expedidor, fijado de modo que la mitad quede sobre el extremo inferior del retrato y la otra mitad sobre el resto de la cubierta.

3º La firma del portador. Si no sabe o no puede firmar se hará constar así;

4º El monodactilar o dactilograma del pulgar derecho en rotación completa.

c) Sobre la primera página llevará: 1º Las palabras "República de Panamá";

2º El nombre del Distrito en que se expida;

3º El número de orden de la cédula;

4º La siguiente inscripción: "El suscrito, Jefe del Registro, expide la presente cédula de identidad personal de acuerdo con las disposiciones de la Ley número . . . de 1941.

5º La fecha en que la cédula es expedida.

6º La firma del Jefe del Registro.

d) Sobre la segunda página llevará los siguientes datos:

1º El nombre del portador, con expresión de sus apellidos paterno y materno,

2º Fecha de nacimiento;

3º Lugar de nacimiento;

4º Estado civil;

5º Nombre del padre;

6º Nombre de la madre;

7º Raza o color;

8º Pelo (clase y color);

9º Religión;

10º Estatura (metro y centímetros)

11 Profesión y oficio;

12 Educación (primaria, secundaria o universitaria);

13 Residencia (ciudad, pueblo o caserío).

e) Sobre la tercera y cuarta página se expresarán los datos enumerados en el párrafo (d) que antecede, que no cupieren en la segunda página. El resto de la tercera y cuarta páginas se destinará a expresar cualesquiera señas o circunstancias características del portador de la cédula que pudieren contribuir, a juicio del expedidor, a la identificación de dicho portador.

f) En las páginas restantes de la cédula deberán hacerse anotar las modificaciones relativas al estado civil del cedulaado que se hayan producido después de haber adquirido este documento; y los otros datos y observaciones que exigen las leyes y las disposiciones reglamentarias de las mismas.

Artículo 7º. Cuando el portador fuere extranjero deberá expresarse en la cédula su nacionalidad, la fecha de su entrada al país, el lugar de su última residencia y los documentos que haya presentado para acreditar que entró legalmente al país.

Parágrafo. A los extranjeros que a la vigencia de esta Ley no hayan obtenido se cédula de vecindad sólo se les expedirá ésta si presentan el pasaporte que acredite que han ingresado al país en forma legal.

Artículo 8º. Cuando se trate de un ciudadano